

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2007 00396 00**

Cumplidas los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo por vía de remisión, se acepta el desistimiento del recurso de apelación que había sido concedido en el efecto devolutivo en favor de la parte actora en contra del auto del 30 de agosto 2021. Sin condena en costas.

La misma parte argumenta, que: no es ajena a la cautela del Despacho en librar oficio a Colpensiones en procura de obtener el valor de la liquidación actuarial de los aportes a pensión; es consciente que la parte demandada no va hacerlo con cargo al acervo hereditario o preferirán no pagarla, aún si está en sus manos impedirlo; debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa y exigible de hacer un pago de una obligación contenida en el mandamiento de pago sin que se convierta en fuente de una nueva obligación de hacer sujeta a otra acción ejecutiva. Examen anterior de procedibilidad, según su entender, para pasar a indicar, que es potestad del Juez imponer a una u otra parte las cargas que legalmente les compete o aquellas que sean de su resorte, al tenor de lo establecido por el artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por el artículo 78 de la misma codificación, motivo por el que pide se requiera a la demandada para que dentro de un término perentorio, ponga a disposición del despacho la liquidación actuarial de los aportes a pensión que se requiere, so pena de que sea el operador judicial quien lo solicite, como lo ha informado Colpensiones.

Advirtiendo el suscrito juez, que no le son desconocidos su deberes, poderes y responsabilidades, como los que corresponde a las partes y sus apoderados, y el asumir la dirección del proceso, con el respeto de las normas procesales por ser de orden público y obligatorio cumplimiento, sin ser de obligatoria observancia las estipulaciones de las partes cuando las contradigan.

Adicionalmente, en atención a que si el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado cuando la obligación es de hacer, con el fin de determinar la aplicación de este mecanismo procesal, igual podemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

Si la obligación es de hacer, el procedimiento para su cumplimiento se encuentra regulado en el artículo 433 del Código General del Proceso y en las normas que lo complementan y reforman.

En el caso sub judice, como se viene reiterando en diversos pronunciamientos, en el auto de mandamiento ejecutivo del 19 de septiembre de 2013, igual se ordenó la obligación de hacer, ordenando a los demandados herederos determinados e indeterminados del causante Helio Quijano López, hacer el pago correspondiente ante la entidad de seguridad social que tenga a bien elegir la demandante señora Martha Aurora Fernández Agudelo por concepto de las cotizaciones pensionales que se dejaron de efectuar durante el tiempo de la prestación del servicio y de acuerdo con los salarios devengados para cada anualidad, sin que se hubiere ejecutado el hecho.

Motivos por los cuales, que para el cumplimiento de la anterior obligación de hacer, se ordena a los deudores que en el plazo de quince (15) días

hábiles siguientes a la notificación por estados del presente pronunciamiento, cumplan con la orden dispuesta ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Fenecido el anterior término, se deberá proceder conforme al procedimiento determinado en el artículo 433 en cita, advertidas las partes en ese sentido.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 **de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 54** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97d068ffe2e82377bd360b36912d88194283abb9f8376b871a340e4c1ab
3e5c**

Documento generado en 02/11/2021 10:15:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2008 00226 00**

De la sentencia de segunda instancia y auto aprobatorio de la liquidación concentrada de costas, proferidas dentro del trámite del proceso de conocimiento resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado **Resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de Carlos Danilo Beleño Rojas, Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Limitada hoy Funeraria Caminos de Paz Limitada, representada por quien haga sus veces y de forma solidaria sus socios Jaime Ordoñez Villalobos y Chessman Ordoñez Castellanos y a favor de Gloria Esperanza Albarracín, Viviana Andrea Cárdenas Albarracín y Hernando Cárdenas Albarracín, en calidad de cónyuge supérstite e hijos de Hernando Cárdenas Díaz (q. e. p. d.), por concepto de la pensión de sobreviviente a partir del 16 de agosto de 1999, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada anualidad y por catorce (14) mesadas anuales.

- Por la suma de tres millones cincuenta y tres mil ciento treinta pesos (\$3.053.130), por concepto de costas de primera y segunda instancia.

Adviértasele a los demandados que tienen un término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal del presente auto para efectuar el pago y cinco (5) días más para proponer excepciones. El presente auto se notificará a la parte demanda por estados, con observancia de lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en favor de los demandados Carlos Danilo Beleño Rojas, Funeraria Caminos de Paz Limitada, Jaime Ordoñez Villalobos y Chessman Ordoñez Castellanos, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Agrario de Colombia, AV Villas, BBVA, Caja Social, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Popular, Occidente, HSBC, Bancamia S. A., Credifinanciera, Itaú, City Bank, GNS Sudameris S. A., W S. A., Coomeva S. A., Finandina, Falabella S. A., Pichincha S. A., Mundo Mujer S. A. y Colmena.

Atendiendo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a **\$250.000.000**. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el párrafo 2º de la disposición en comento.

Pasando a resolver sobre las medidas de cautela solicitadas en relación con las de imponer la caución regulada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como el registro de la demanda, se proceden a negar por improcedentes por corresponder al trámite de los procesos de orden declarativo o de conocimientos y nos ocupa la atención el proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 54 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ccf62fcf9edda301265bfaf4a5e119d1572e9d6c836bb2dbdcb32210
3e7b96d**

Documento generado en 02/11/2021 10:15:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2011 00591 00**

Accédase a lo solicitado, en consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en auto del pasado 26 de mayo de la presente anualidad, se dispone a comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Granada, Meta. Líbrese el comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 54 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ce4c266dfff2189d771197f942a0dd1417d01e0c6494fe11cadface
d9e6d01**

Documento generado en 02/11/2021 10:16:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2015 00223 00

Cumplidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la sociedad Servicios Legales Lawyers a través de su representante legal, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de consiguiente sin efecto la sustitución conferida a la doctora María del Carmen Moreno Martínez.

De otro lado, se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Johanna Cristina Celis Roas, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ahora bien, se dispone que por secretaría se verifique la existencia de depósito judicial para la presente actuación por concepto de la liquidación de costas, y de no existir, conforme se dispusiera en providencias anteriores remitir la actuación para compensación para dar inicio al proceso ejecutivo.

Conforme a lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, expedir las copias solicitadas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 54 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0043c1373a6b42a99306a6e419c6a88f155a0ff9f0173e89bf49f3bfb
28101b**

Documento generado en 02/11/2021 10:16:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00916 00**

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se dé aplicación al Literal b numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y ordenando el archivo, toda vez que en las anotaciones de la rama judicial se encuentra consignado que la última actuación fue del 27 de agosto de 2018 y a la fecha están superados los 2 años que indica la norma.

Sobre el particular, es de recordar que, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 317, creo el desistimiento tácito como una regulación instrumental efectiva para atacar un sector de las situaciones que son causa de la mora o dilación procesal, y por tanto, la parte negligente o desinteresada se hacen acreedores a las consecuencias procesales allí contempladas.

Sin embargo, esta ley, dispone de manera imperativa que la misma se aplica a los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, al establecer en su artículo 1º:

“Este Código regula actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. (Negrillas y subrayado del Juzgado)

De donde no queda la menor duda que el desistimiento tácito es un instituto cuya órbita de acción se desarrolla dentro del derecho privado, eminentemente civil, que no se aplica en el área del derecho laboral, al tratarse de un derecho social cuyo impulso genérico es oficioso.

Trayendo la legislación laboral en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 30, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, regulada su propia perención, relacionada con la gestión de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

Primero. Negar la aplicación del desistimiento tácito solicitado, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 54 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f117052f5b571b55fea5a9636beb42c0ddbde25f26c77dad3231c6a
c5e40f78**

Documento generado en 02/11/2021 10:16:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00167 00**

Dentro del presente asunto mediante auto del 4 de abril de 2018 fue admitida la demanda, sin que a la fecha la parte demandada hubiere notificado el auto admisorio de demanda, pese a haberse librado el telegrama No 57 del 23 de Junio del 2019, recibido por la parte demandante el 30 de julio del 2019, lo mismo que el edicto emplazatorio.

Desde esta oportunidad a la fecha la apoderada ha radicado memoriales de impulso procesal, para poder dar inicio a audiencia, sin tener presente que la curadora ad litem designada no ha sido notificada, ni se ha aportado la publicación del edicto, siendo estos actos procesales que compete a su resorte y no al del Juez, bajo esta órbita se pone en evidencia que el proceso se ha mantenido en el mismo estado desde la admisión de la demanda del 4 abril del 2018 a la fecha, en espera de la notificación a la curadora y la aportación del edicto emplazatorio.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral **promovido** por Gustavo García, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 54 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a46a3138e2c269a55cb71432be14d050e49ccb3b21b7c8a0ac89b4a1
95d504fd**

Documento generado en 02/11/2021 10:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2017 00345 00

Advierte el Despacho, por ser un hecho notorio, la suspensión presentada de los términos por el tiempo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudados el 1º de julio de la misma anualidad, en atención a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como fundamento a la pandemia del Covid-19, declarada por la OMS.

Dentro del presente asunto mediante auto del 29 de enero de 2018 fue admitida la demanda, sin que se hubiere adelantado gestión alguna para efectos de trabar la relación jurídico procesal con la demandada Luz Dary Cocuy Rodríguez, por lo que el proceso permaneció inactivo tiempo superior a seis meses, en espera de ese acto procesal de parte, por lo que ante esa falta de interés en atención a lo regulado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ordena el archivo de la actuación respecto de esta demandada y se dispone seguir el curso del proceso sólo en contra del señor Paúl Lenin Giraldo Cocuy

En ese sentido, se reconoce personería a la doctora Angélica Melisa García Velásquez, como apoderada judicial del demandado señor Paúl Lenin Giraldo Cocuy, en los términos y para los efectos del poder conferido en atención al memorial poder anexo al expediente.

Tener por contestada la demanda por el demandado Paúl Lenin Giraldo Cocuy, que en su contra sigue Yaline Joya García.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTIOCHO (28), del mes de JULIO, del año 2022, con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la **audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 54 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968b2f412962b117c9d585e34be3d2d0e3b33d2c3ced910c8cfab04

14d8d4a37

Documento generado en 02/11/2021 10:16:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2017 00390 00

Advierte el Despacho, por ser un hecho notorio, la suspensión presentada de los términos por el tiempo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudados el 1º de julio de la misma anualidad, en atención a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como fundamento a la pandemia del Covid-19, declarada por la OMS.

Igualmente, si el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica demandada, se venía agotando el procedimiento estando en vigor la legislación anterior a expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no se puede aplicar este último.

En atención a lo anterior y de la revisión de la actuación, se puede establecer que emplazada la persona jurídica en providencia del 2 de octubre de 2018, sin que se remitirá comunicación para notificación de la curadora designada para representarla doctora Angela del Carmen Cruz Pinto, sin poderse verificar si le asiste algún impedimento, se requiere de la colaboración de la parte interesada para su notificación. Comuníquese.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 54 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da090276bb648704ee325145942d6aeea9052c67f64e2c0dcfbb7de3
57033815**

Documento generado en 02/11/2021 10:16:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2017 00550 00

En atención a que el curador ad litem designado dentro del presente asunto doctor Pedro Pablo Cruz Vida, hace una relación de procesos superior a cinco en donde afirma se encuentra actuando como defensor de oficio, fundados en el principio de la buena fe y atendiendo lo regulado en el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado, se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa al doctor (a) VIVIANA MORALES TRIVIÑO, CEL. 3147559232E-MAIL. [depjuridico2018@gmail.com-](mailto:depjuridico2018@gmail.com) solucionesd.j.2016@gmail.com. Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al designado, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 54. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0efd7716b5f9648935d7bf8425b6063cc7eeba89a7a60ff81de2a609
d2e157b9**

Documento generado en 02/11/2021 10:17:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00075 00

Se reconoce personería al doctor Mario Alberto Muñoz Tenorio, como apoderado judicial del demandado señor Jairo Cerón Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido en atención al memorial poder anexo al expediente.

Tener por contestada la demanda por el demandado Jairo Cerón Martínez, que en su contra sigue Carlos Manuel Carvajal.

Continuar con el trámite de notificación del curador designado doctor Yerson Villarreal Ochoa, para que actúe en representación de los demandados Humberto Botero Echeverry y Henry Castrillón Arce.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al designado, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 54. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bcb76e68821eadbb46441b88f0ed206d3ee4b1b10d9173f2966602
4d5450f26**

Documento generado en 02/11/2021 10:17:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00135 00

Advierte el Despacho, por ser un hecho notorio, la suspensión presentada de los términos por el tiempo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudados el 1º de julio de la misma anualidad, en atención a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como fundamento a la pandemia del Covid-19, declarada por la OMS.

Se tiene por contestada la demanda por los demandados M. Grupo & Servicios S. A. S. y persona natural señor Tilo Yovanny Florián Flórez, representados por curador ad litem, que en su contra sigue Siervo Florindo Parra García

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTINUEVE (29), del mes de julio, del año 2022, con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al

despacho "...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones"

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la **audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 **de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 54**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05f6351870dfcfa8942777095cc275dd61ac58745dbc818813faddc1
2fa4b5fe**

Documento generado en 02/11/2021 10:18:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00378 00

Reitera el apoderado judicial de la parte actora en que se disponga el emplazamiento de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperemos C. T. A. en Liquidación, en su entender por haberse cumplido de forma legal los trámites de comunicación y aviso de notificación previstos en las normas legales que rigen el asunto; motivo por el cual, se realiza una nueva revisión de lo actuado y se encuentra que en auto del 25 de febrero de 2021, el Despacho ya resolvió sobre dicha solicitud, como igual en proveído del 20 de mayo de esta anualidad, se hicieron otras precisiones sobre el trámite de las notificaciones; motivo por el cual se ordena estar a lo dispuesto en los citados pronunciamientos.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 54. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b714bf7def007c5dfa077c78e2fecdc2e8c8801f1c6309e68bfc92
4b7a85e**

Documento generado en 02/11/2021 10:18:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00466 00

De la revisión de la actuación, se puede establecer, que dispuesto el emplazamiento de la persona jurídica demandada en auto del 18 de diciembre de 2019, no existe medio de prueba que determine que la comunicación remitida al curador designado doctor Juan Sebastián Guaqueta Vanegas, hubiere sido efectivamente recibida por lo que se requiere de la colaboración de la parte interesada. Comuníquese.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al curador, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 **de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N° . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e7dfb1a877e9dcf3c6829244945c017a0dcb4d6dc949165517638c
c441bdf2**

Documento generado en 02/11/2021 10:19:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00546 00

Se reconoce personería al doctor Julio Cesar Castro Vargas, como apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Lina María Sánchez Unda, y como mandataria sustituta del anterior a la doctora Sandra Margoth Moreno Martínez, en atención a los memoriales poder que hacen parte del expediente.

Tener por contestada la demanda por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que en su contra sigue la señora Yadira Rojas Torres en causa propia y en representación del menor Luis Camilo Rincón Rojas.

Cumplidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la sociedad Servicios Legales Lawyers a través de su representante legal, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y de su apoderada sustituta doctora Sandra Margoth Moreno Martínez.

De otro lado, se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos

por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Johanna Cristina Celis Roa, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, se ordena notificar del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público. Ejecutar los trámites de notificación de la demandada Positiva Compañía de Seguros S. A.

Por secretaría rectifíquese la composición de la parte demandada ya que se incluyo como tal al menor hijo de la demandante.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al curador,

para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 54. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ef18236863454f5720f9bc334d104d3317f83fd48691d3f3bd9aaa8f
d1247fc**

Documento generado en 02/11/2021 10:20:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00668 00

Se reconoce personería al doctor Mario Alberto Muñoz Tenorio, como apoderado judicial del demandado señor Jairo Cerón Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido en atención al memorial poder anexo al expediente.

Tener por contestada la demanda por el demandado Jairo Cerón Martínez, que en su contra sigue Félix Orlando Páez Bohada.

Continuar con el trámite de notificación de la curadora designada doctora Solany Ortiz Jiménez, para que actúe en representación del demandado Henry Castrillón Arce. Agotar los procedimientos de notificación del demandado señor Humberto Botero Echeverry.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al designado curador, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 **de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 54** . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699e01abce326b9ebaea431340a81c2b9dac8f011fb406730c54da7b
ce1b7558**

Documento generado en 02/11/2021 10:21:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00716 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 25 de mayo de 2021, mediante la cual declaro inadmisibile el recurso de apelación en contra del auto que resolvió la excepción previa de falta de competencia.

En las anteriores circunstancias, se dispone a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido en audiencia del 13 de noviembre de 2019 que resolvió la excepción previa de falta de competencia. Dejar las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 54 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b1cab5e13128c01d5c725626203696f36708523a6f227f21173423a
6cce2f6f**

Documento generado en 02/11/2021 10:21:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00046 00

En atención a que la curadora ad litem designada dentro del presente asunto doctora Doris Patricia Gutiérrez Mendoza, persiste en no aceptar el cargo por estar actuando en cinco procesos como defensora de oficio, lo cual acredita, sin entrar en controversia dada la naturaleza del asunto y para agilidad y rapidez en su trámite, de conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por la parte actora y se procede a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa al doctor (a) CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, con tarjeta profesional de abogado 139.617 del C. S de la J, Email cristian@gruposolpensiones.com, Teléfonos: 3173694072 -317 369 39 21 -4443318. Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, al designado, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 54. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ed9647a8f8c40caa05c00aed4a6ec8f71ff360b349206a35155fee74
33a9d6b**

Documento generado en 02/11/2021 10:22:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00102 00

En atención a que el suscrito en condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, ejerció el control de legalidad en segunda instancia en providencia del 5 de diciembre de 2018, revocando el fallo de primera instancia del 7 de noviembre de 2018 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, dentro de la Acción de Tutela 500014105001 2018 00676 01, seguida por la señora Leidy Esperanza Heredia contra INMEOL S. A. S., ordenando el reintegro de la trabajadora, se dan los presupuestos establecidos en la causal de recusación 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, razones de objetividad por las que me declaro y me deba separar del conocimiento del presente proceso.

Para los efectos establecidos en los artículos 144 y 145, de igual ordenamiento procesal, se dispone se remita la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero. - Manifiesto que me declaro impedido con fundamento en la causal de recusación 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en atención a las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. Para los efectos de los artículos 144 y 145 del mismo ordenamiento procesal, se remite la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado
electrónico N° 54 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**038053ddf74ba69f4007bec87f6e04ada4e4eeec7fd8459d34e950bf0
5ecf0df**

Documento generado en 02/11/2021 10:23:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00192 00

Advierte el Despacho, que el derecho procesal del trabajo es una disciplina jurídica autónoma que se caracteriza por la especialidad de sus instituciones y a falta de disposiciones especiales se aplicarán las normas del Código General del Proceso, en cumplimiento del principio de integración, como permite su remisión el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Establece el artículo 316 del Código General del Proceso que *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido...”*

En ese sentido, si el mandatario judicial del demandante, en escrito manifiesta al Despacho que desiste los demandados solidarios Concesionaria Vial Andina S. A. S. y Holcim S. A., con quienes no se ha trabado la relación jurídico procesal; cumplidas las formalidades de la norma en cita, se acepta el desistimiento o el prescindir de continuar el proceso en contra de las citadas demandadas.

De otra parte, se reconoce personería al doctor Mauricio Roa Pinzón, como apoderado judicial de la demandada Ariza Construcciones Limitada, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal José Estanislao Ariza Rodríguez, en atención al memorial poder digitalizado que hace parte del expediente.

Se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Ariza Construcciones Limitada, que en su contra sigue José Guillermo Clavijo Torres.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M, del día DOS (2), del mes de AGOSTO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 5 **de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico N° **54**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**772885dd24bad837486fe278bb228b392134fecfd5e73cb030bdc40
630f20faa**

Documento generado en 02/11/2021 10:13:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Cuatro (4) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00307 00**

Cumplidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la sociedad Servicios Legales Lawyers a través de su representante legal, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como de su apoderada sustituta doctora María del Carmen Moreno Martínez.

De otro lado, se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N° 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Johanna Cristina Celis Roa, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Se dispone a requerir a Positiva Compañía de Seguros S. A., se sirva aportar el CD que trae de pruebas a las diligencias, por cuanto el anexo carece de contenido y se requiere para su evaluación probatoria.

Por último, se accede a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte actora, aportando la prueba que lo justifica, el traslado de la audiencia

programada para el día 27 de enero de 2022, la que tendrá lugar a la hora de las 2:00 P.M, del día PRIMERO (1) DE FEBRERO, del año 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 5 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 54 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e82361bbc97526f25e8c1dcadf86b42557997e78a44b75da388f3500
b9c82b42**

Documento generado en 02/11/2021 10:13:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**